



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL POSESORIO RAD. 2015-0019
Demandante: CARLOS ANTONIO LEAL BETANCUR
Demandado: DIEGO MARTINEZ BLANDON

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, el pasado 15 de abril de 2021, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales, realizada por Secretaria.

La liquidación permaneció en traslado y fue fijado en el sitio de la página de la Rama Judicial de este despacho y no fue objetada en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL RAD. 2019-0001
Demandante: YESENIA AYALA TORRES Y OTROS
Demandado: ROBINSON CORTES ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2022, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el artículo 366 del CGP, establece:

"Liquidación: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas.

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

La norma transcrita es clara y precisa en indicar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia y corresponde al secretario al momento de liquidar las costas tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencia de ambas instancias.

Por lo anterior se procederá a la fijación de las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se proceda a la liquidación de la condena en costas impuesta.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5°. Numeral 1°. La suma equivalente a un Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, el cual corre a cargo de la víctima solicitante en el incidente de reparación integral.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. 2019-0155
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ
Demandado: CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

De acuerdo con la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante sobre la entrega de depósitos judiciales, este despacho le informa que ya le fueron entregados los que se habían recaudado y no se han vuelto a recibir consignaciones del Fondo Educativo Departamental desde el pasado 8 de febrero de 2021, por tanto no es posible la entrega peticionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. 2022-0053
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: MARISOL FLOREZ TABARES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, quien obra en representación de MICROACTIVOS S.A.S, donde manifiesta que sustituye el poder a la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, a lo cual se accederá

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que la apoderada de la parte demandante KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, otorga a la fogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas a la abogada principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión se decidirá sobre la notificación efectuada a la demandada y allegada por la apoderada aquí reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: agosto 04 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO	YOMARA ORTIZ DIAZ y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000071-00
INTERLOCUTORIO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Promiscuo Municipal de esta localidad, luego de hacer un estudio al proceso observa se estructura la causal 9 del artículo 141 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que no se avocara el conocimiento del proceso civil de la referencia atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención no se estructuran y da lugar a equívocos o interpretaciones erróneas de la situación fáctica que sustenta la causal que indica el juzgado homólogo de Cimitarra, por las siguientes razones: **(i)** La señora juez manifiesta su amistad con el señor Mario Pinzón, ex alcalde esta localidad, pero por el simple hecho de hacer ejercido el cargo de burgomaestre de Cimitarra y de compartir en ciertas oportunidades con la señora Juez no se estructura esa amistad íntima, la cual debe contener unas exigencias tal y como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, tales como: *“vinculo de dispensarse en trato y confianza, compartir sentimientos y pensamientos, infidencias, correspondencia de afinidades, hermandad espiritual, etc...”*¹

¹ CSJ, CS 3778-2018.



República de Colombia

(ii) La causal que se aduce es solo una conjetura o suposición. (iii) No presenta medios de prueba que permitan corroborar las apreciaciones fácticas haciendo no creíble y no contundentes tal manifestación como la causal de amistad íntima. (iv) En el presente caso la causal que se expone no puede prosperar teniendo en cuenta que somos personajes públicos y nos relacionamos con muchas personas diariamente en este municipio, la población del sector urbano no es extensa, lo que hace la cotidianidad con la ciudadanía de esta urbe sea constante, Maxime si llevamos catorce (14) años trabajando en este municipio lo que permite dar a entender que son muchas las personas que nos distinguen, tratamos y es una amistad que deriva de la actividad que desempeña por ser juez y la que realizada el señor Mario Pinzón como fue de ser primera autoridad de este ente territorial ya hace 3 años, es decir es una amistad común, sin que se concentre alguna razón que afecte la imparcialidad, independencia, objetividad y probidad de la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

"Pero cualquier lazo de proximidad ente el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, como la amistad, cordialidad, compañerismo, aprecio, respeto o el trato social propio a las dinámicas interpersonales, no pueden configurar de manera automática el impedimento para conocer del caso asignado, sino que queda en el fuero interno del servidor determinar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para cegar su ecuanimidad".

Como colofón, este despacho no asume la competencia del sub giudice y se llevara a cabo el trámite de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 con la noma adjetiva civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento dentro del del proceso civil de nulidad absoluta presentado por Asdrúbal Ortiz y en contra de Yomara Ortiz, Yamir Ortiz y Mario Pinzón, por lo tanto, no se avoca el conocimiento del presente libelo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente con todos sus anexos al superior funcional de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C. G. del P.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ

² CSJ, AP, rad 44073 del 27 de julio 2018.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. 2021-0108
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado: ISAAC ARIZA MORENO

SE INFORMA al apoderado de la parte demandante que debe estar más atento a las decisiones emitidas por este despacho, pues las actuaciones que solicita ya se emitieron el pasado 29 de junio de 2022 y 18 de julio de 2022, lo anterior para evitar trámites innecesarios que entorpecen la labor del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-0203
Demandante: JUAN CAMILO AMADO SUAREZ
Demandado: ADRIANO JEREZ QUIROGA

Nuevamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. Del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por las partes en este proceso ejecutivo, donde allegan un ACUERDO DE PAGO, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular instaurado por JUAN CAMILO AMADO SUAREZ, contra ADRIANO JEREZ QUIROGA, por acuerdo común entre las partes, y la cual será por cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara el proceso de oficio, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2022-0006
Demandante: FACUNDO FLOREZ BERBEO
Demandado: COOSALUD EPS

Vista la nueva solicitud elevada por el señor FACUNDO FLOREZ BERBEO, previamente a la iniciación del Incidente de desacato, se procede de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al señor **Representante legal** de **COOSALUD EPS**, y/o quien haga sus veces, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado treinta (30) de marzo de 2022, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en sentencia de segunda instancia de fecha 3 de mayo del presente año, o si ya cumplió a cabalidad deberá informar que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

SEGUNDO: REQUERIR al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de tutela antes citado.

TERCERO: ADVERTIR al señor representante legal de COOSALUD EPS y/o quien haga sus veces, que cumplidas las cuarenta y ocho anteriores, sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

CUARTO: Envíese copia de este diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0001
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP no asistió el apoderado de la parte demandada doctor YEZIDT LEONARDO SUAREZ CARVAJAL , a quien se le concedió el termino de tres (3) DIAS para que justificara su inasistencia; procederá el despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, mediante auto de fecha **18 DE MAYO DE 2022** se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el pasado 18 de julio de 2022.

El inciso final del numeral 4°. Del art. 372 del CGP establece que a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, en su numeral tercero, expone que la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa o, dentro de las tres (3) días siguientes, siempre y cuando justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia no asistieron la demandada MARIBEL MARIN GUTIERREZ, ni su apoderado Dr. YEZIDT LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, la primera justifica su inasistencia dentro de los tres días siguientes, aportando la prueba, mas no lo hace su representante judicial, quien no presentó prueba sumaria de su inasistencia, por lo cual se hará acreedor a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4°. Del art. 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado **YEZIDT LEONARDO SUAREZ CARVAJAL** identificado con la C.C. 88.159.147 de Pamplona, equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la presente fecha y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por su inasistencia injustificada a la audiencia señalada para el pasado 18 de julio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo singular con acción personal seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIBEL MARIN GUTIERREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Conceder al sancionado un término de **DIEZ (10)** días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para cancelar la multa impuesta, lo cual deberá acreditar ante este despacho judicial dentro del término otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada este auto REMITIR copia a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -AREA DE JURISDICCION COACTIVA-** para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del C.G.P.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2022-0049
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se dispuso librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A representada legalmente y en contra de CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA mayor de edad y vecino de esta ciudad por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar al demandado en la formas indicadas en los artículos 290 a 293 del CGP y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico enviado por la empresa Domina Digital, que certifica que envió al destinatario centricom.sg@gmail.com -Cesar agosto chacón, el día 13 de junio de 2022, a las 18:58 que el destinatario abrió la notificación y acuso recibo el mismo día a las 18:58. Y por último se hizo lectura del mensaje el día 14 de junio de 2022 a las 08:39.

Así las cosas, se tiene que el demandado quedo notificado el día 18 de junio del año que avanza y los diez días para presentar excepciones de mérito le vencieron el 5 de julio de 2022

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A,** contra **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado, conforme al numeral 3º. Del artículo 468 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 1º. Del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0082
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: CLAUDIA MILENA FONTECHA MONCADA Y WILLIAM BARBOSA ORTIZ

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito por el curador ad-litem del señor WILLIAM BARBOSA ORTIZ, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 *ibídem.*) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana próximo **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes y el curador ad-litem.

CUARTO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones propuestas, sin perjuicio de la imposición de multas (art. 372 numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. decretense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

1-El Pagare No. **054-0084-0023034831**

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES:

1- Todo lo actuado en el proceso principal y en la contestación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevara a cabo mediante la plataforma LIFESIZE para lo cual se enviara a sus correos electrónicos con anterioridad el enlace de la audiencia a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0114
Demandante: JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ
Demandado: JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito por la apoderada del demandado JHON JAIRO ROBLEDO GARICA, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 *ibídem.*) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde del próximo VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que **absuelvan los interrogatorios** de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones propuestas, sin perjuicio de la imposición de multas (art. 372 numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. decrétese las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

- 1.-Original del registro civil de nacimiento de la menor ROBLEDO JARAMILLO E.D.
- 2.-Copia fiel y autentica del original del acta de conciliación No. 00936, realizada ante la Comisaria de Familia de Cimitarra-Santander, del veinticinco (25) de septiembre del dos (sic) catorce (2014).
- 3.-Copia autentica del certificado del estado actual de la cuota alimentaria del día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaria de Familia del municipio de Cimitarra-Santander.
- 4.-Copia del documento de identidad de la señora JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ.
- 5.-Facturas.
- 6.-Constancia de estudio de la menor E.D.R.J.
7. Poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

- INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio al demandado, para que absuelva cuestionario formulado en forma oral por el apoderado de la parte demandante, sobre los hechos constitutivos de la demanda y contestación. Esta diligencia se efectuará conjuntamente con la señalada en la parte inicial de esta providencia.

- DE LA PARTE DEMANDADA:

- COPIAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del C.G.P. no se decretaran las pruebas solicitadas en esta acápite por cuanto no se cumple con los requisitos allí señalados.

- DOCUMENTALES:

1-tres (3) recibos de pago de las cuotas alimentarias de diciembre de 2019, enero febrero y marzo de 2020 y la cuota extraordinaria del 2019, en el Banco Agrario de Cimitarra.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio a la demandante JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, acerca de los hechos de la demanda, excepciones y contestación de la misma. Esta diligencia se efectuará conjuntamente con la señalada en la parte inicial de esta providencia.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevara a cabo mediante la plataforma **LIFESIZE** para lo cual se enviara a sus correos electrónicos con anterioridad el enlace de la audiencia a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia, deberán comunicarse con antelación con el despacho, ante cualquier eventualidad que pueda surgir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA RAD. 2019-0041**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado: **CARMEN ALICIAMORENO, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS**

Nuevamente se convoca a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del próximo VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes y el curador ad-litem.

CUARTO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones propuestas, sin perjuicio de la imposición de multas (art. 372 numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: Las pruebas fueron decretadas en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Una vez realizada la audiencia se señalará la fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevara a cabo mediante la plataforma **LIFESIZE** para lo cual se enviará a sus correos electrónicos con anterioridad el enlace de la audiencia a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SIMULACION RAD. 2018-0277**
Demandante: **LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ**
Demandado: **MARTHA HERNANDEZ LOPEZ**

Nuevamente se convoca a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. para evacuar los testimonios restantes y agotar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde del próximo **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juzgamiento donde se recepcionaran los testimonios faltantes de las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera **presencial** a la audiencia. A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes, y los testigos que deban declarar para lo cual las partes los deberán informar de la citación.

TERCERO: Para enterar a las partes librense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles las citaciones para los testigos en caso de ser necesaria la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA - RAD. 2022-0070
Demandante: YENSY BALET VIVIESCAS ZUÑIGA
Demandado: ALVARO AMARILLO SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del código General del proceso, habrá de inadmitirse la demanda, ya que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente, en consecuencia, el Juzgado señala los defectos, para que sean subsanados por la parte demandante,

- 1.-No se señalan pretensiones de la demanda en el acápite respectivo.**
- 2.-No se solicitan testimonios para probar los hechos de la demanda.**

La parte demandante deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico, en caso de no poseer éste, dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al artículo 90 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar a la demandante YENSY BALET VIVIESCAS ZUÑIGA, quien actúa en causa propia por excepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0073
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del código General del proceso, habrá de inadmitirse la demanda, ya que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente, en consecuencia, el Juzgado señala los defectos, para que sean subsanados por la parte demandante,

1.-Se debe aclarar el municipio en el cual reside la demandada, ya que se señala como dirección La India la rehabilitación casa 17 manzana H, sin indicar si es un barrio un sitio o un corregimiento y el municipio al cual pertenece.

La parte demandante deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico, en caso de no poseer éste, dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al artículo 90 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ, portador de la T.P. numero 375.743, conforme al poder otorgado por la apoderada general de MICROACTIVOS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: agosto 04 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0075
Demandante: MIREYA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado: FRANKY MURILLO MONTAGUT

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del código General del proceso, habrá de inadmitirse la demanda, ya que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente, en consecuencia, el Juzgado señala los defectos, para que sean subsanados por la parte demandante,

1.-Se debe aportar la constancia expedida por la Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, donde se certifique la deuda actual requisito exigido por el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico, en caso de no poseer éste, dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al artículo 90 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar a la demandante MIREYA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, quien actúa en causa propia por excepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0076
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOAFIN
Demandado: RENE DE JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del código General del proceso, habrá de inadmitirse la demanda, ya que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente, en consecuencia, el Juzgado señala los defectos, para que sean subsanados por la parte demandante,

1.-Se debe aclarar las pretensiones, ya que como están incorrectamente solicitadas, pues las cuotas solicitadas de la 1 a la 66 no son actualmente exigibles por esta vía procesal, ya que no reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. es decir no son actualmente exigibles.

La parte demandante deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico, en caso de no poseer éste, dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al artículo 90 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. 336.737 del C.S.J. como apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas COOAFIN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0069
Demandante: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado: CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO

Entra Al despacho la demanda ejecutiva instaurada por ACTIVOS Y FINANZAS S.A. contra CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora.

Examinada la demanda observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago por cuanto se advierte que el título valor pagare **No. M-010803** anexo a la demanda no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que el pagaré mencionado en párrafos anteriores, no obstante prestar merito ejecutivo, no reúne uno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. es decir, aunque es claro, expreso carece del requisito más indispensable, el de ser exigible, es decir le falta el último requisito para que este despacho pueda acceder a la solicitud deprecada, por lo que se torna necesario negarlo y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ACTIVOS Y FINANZAS S.A. contra CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: agosto 04 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0087
Demandante: WILSON LOPEZ GONZALEZ
Demandado: ORLANDO CORREA MORENO

A resolver la petición elevada por la apoderada judicial del señor WILSON LOPEZ GONZALEZ, donde manifiesta que sustituye el poder al togado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por la abogada KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, a lo cual se accederá

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que la abogada KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, otorga al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas a la abogada principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener como apoderado del demandante al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, portador de la T.P. número 242985 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE DIVISION MATERIAL RAD. 2022-0057**
Demandante: **EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ**
Demandado: **RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ Y HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE**

A resolver sobre la admisión de la demanda DIVISORIA se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de DIVISION MATERIAL de la referencia, atendiendo que la encontró con falencias que debían corregirse conforme lo siguiente:

- 1.-El señor RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, aparece como demandante y demandado, debe aclararse esta situación (Art. 82 numeral 4°. Del C.G.P.)
- 2.-El poder fue otorgado para demandar solamente al señor HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ.
- 3.-Se deben agotar los mecanismos para la notificación del demandado HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE, ya que el apoderado llevo la sucesión de las tres personas objeto de este proceso.
- 4.-Las medidas del predio no coinciden en las pretensiones de la demanda, con las dadas por el perito evaluador, se debe aclarar esta inconsistencia, o indicar el motivo de esta diferencia

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado no presentó escrito alguno de subsanación, y allego un poder que no corresponde a este proceso otorgado por LUIS OSIAS TAVERA SANABRIA, para iniciar un proceso verbal contra ESPERANZA AYALA MORALES, es decir, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 21 de junio de 2022, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de DIVISION MATERIAL, instaurada por EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ, contra RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ Y HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0045
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS SANTIAGO

A resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva con acción personal, de la referencia, atendiendo que la encontró con falencias que debían corregirse conforme lo siguiente:

1.-n el hecho cuarto de la demanda que se refiere al pagare numero 4481860003333108, se indica que la fecha de vencimiento del mismo es el día 11 de febrero de 2022, y en el pagare se señala como fecha de vencimiento el 01 de abril de 2022, lo cual no concuerda, debe corregirse esta situación, que se presta para confusiones.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado no presentó escrito alguno de subsanación, decir, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 18 de mayo de 2022, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular con acción personal, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS SANTIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2021-0020
Demandante: JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS
Demandado: FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA Y OTROS

Como quiera que el abogado CESAR ARMANDO PINZON COY, designado como curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas no se manifestó si aceptaba o no el cargo, es imperativo su relevo para no entorpecer el trámite del proceso, para lo cual se designará como curadora ad-litem, a la abogada **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, cuyo correo electrónico es milenagomez.abogada@hotmail.es, a quien se le librará el oficio comunicándole esta designación para que de inmediato tome posesión de manera inmediata.

Librese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0008
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GERARDO CORZO MEJIA

SE INFORMA al apoderado de la parte demandante que debe estar más atento a las decisiones emitidas por este despacho, pues las actuaciones que solicita ya se emitieron el pasado 17 de enero de 2022, se designó a la abogada ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN, quien tomo posesión y contestó la demanda, el día 11 de marzo de 2020, y profiriéndose orden de seguir la ejecución el día 8 de julio de 2020

Lo anterior para evitar trámites innecesarios que entorpecen la labor del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0013
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP.
Demandado: MUNICIPIO DE CIMITARRA

Al despacho se encuentra la petición de la abogada LILIA ROCIO SEGURA MARTINEZ, , apoderada de la parte demandada, donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que el artículo 76 del código general del proceso, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días, después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado se reconoce al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, portador de la T.P. numero 260.832 del C.S.J. como apoderado judicial del municipio de Cimitarra, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0020
Demandante: ROSA MARIA CASTILLO BARRERA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

La misma se deberá incluir en la página de la rama judicial micrositio de este despacho judicial.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0040 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 04 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.